

CONSTANCIA: Paso a Despacho de la señora Juez, el presente incidente promovido al interior del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA identificado con radicación 2018-00201. Es de precisar que dentro del término de traslado concedido mediante auto fechado el 17 de enero de 2020, el vocero judicial de la parte activa se pronunció, adhiriendo a la procedencia de la nulidad alegada.

Se le pone de presente que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de la presente anualidad los términos judiciales se encontraron suspendidos en razón de la emergencia sanitaria declarada por causa de la Covid-19. Así fue resuelto por el Consejo Superior de la judicatura en acuerdos PSCA20-11517, PSCA20-11521, PSCA20-11532, PSCA20-11546, PSCA20-11549, PSCA20-11556, PSCA20-11567. Sírvasse proveer. Manizales, Caldas, 19 de julio de 2020.


LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto:	INTERLOCUTORIO
Proceso:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA
Demandante:	JOSÉ DE LA CRUZ GIRALDO GAVIRIA Y OTROS
Demandado:	DANIEL EDUARDO CALVO HERRERA Y OTROS
Radicado:	17001-31-03-005-2018-00201-00

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda, frente al incidente de nulidad por indebida notificación, promovido por el demandado DANIEL EDUARDO CALVO HERRERA obrando a través su apoderada judicial.

ANTECEDENTES

La presente demanda fue inadmitida, y luego de ser subsanada, fue admitida mediante proveído fechado el 9 de noviembre de 2018, en el que se ordenó notificar personalmente a los demandados y correrles traslado de la demanda y sus anexos por el término de 20 días, conforme a lo señalado en los art. 291 y 369 del CGP.

En consideración a lo anterior, las diligencias de notificación personal a los demandados se agotaron a través del Centro de Servicios Judiciales Civil Familia de la ciudad, dependencia que para el 05 de diciembre de 2018 procedió con la devolución de las diligencias respecto al demandado DANIEL EDUARDO CALVO HERRERA, a sabiendas del informe emitido por la empresa de correo certificado en la dirección calle 51 N°. 24-50 de Manizales, al concluir la falta de recepción con la anotación “cliente no conocido”. Situación que fue puesta en conocimiento de las partes a través de auto calendado el 13 de diciembre del mismo año.

Para el 17 de enero de 2019 el vocero judicial de la parte demandante aportó una nueva dirección para agotar la notificación del demandado CALVO HERRERA: Calle 93 n°. 29-100 casa 21, advirtiéndole que fue extraída del directorio telefónico del año 2012, sin embargo, no se accedió a esta rogativa con pronunciamiento emitido el 28 de marzo de dicha anualidad, por no haberse precisado la ciudad. De manera que el apoderado con escrito del 02 de abril rogó por su citación en esta nueva dirección ubicada en Manizales, Caldas. Subsana la falencia, se ordenó remitir las diligencias nuevamente al centro de servicios arriba anotado, mediante auto del 29 de mayo de 2019, para que se realizara la citación a la nueva dirección.

Sin detrimento de lo anterior, el 17 de julio de 2019 la Secretaria General de la Caja de Compensación Familiar de Caldas – CONFA – remitió

correo electrónico al centro de servicios enterando la devolución de un sobre cerrado que iba dirigido al señor DANIEL EDUARDO CALVO HERRERA, a sabiendas de ser una correspondencia que no iba dirigida a la entidad. Por su parte el Centro de Servicios en el portal con el cual cuentan para efectuar todos los registros respecto a las notificaciones que a través de esta dependencia se surten, anotó que el 10 de julio de 2019 el aludido demandado había recibido la citación para notificación personal. Ante esta situación, con pronunciamiento emitido el 19 de julio del mismo año, se incorporaron estas piezas documentales al dossier y se requirió al auspiciador judicial de la parte demandante para que llevara a cabo la notificación de los demandados.

De cara a este ordenamiento, el Centro de Servicios allegó las pruebas de entrega de la citación y de la notificación por aviso al señor CALVO HERRERA en la dirección Calle 93 n°. 29-100 casa 21 de Manizales, esta última recibida según certificación de la empresa de correos, el 26 de julio de 2019, entendiéndose notificado el 29 de julio del mismo año, por lo que a través de la Secretaría del Despacho se efectuó el seguimiento de los términos de traslado con los cuales contaban la totalidad de partes en el presente asunto.

DEL INCIDENTE DE NULIDAD

A través de memorial radicado el 01 de octubre de 2019, el señor DANIEL EDUARDO CALVO HERRERA por medio de su apoderada judicial promovió incidente de nulidad por indebida notificación, de cara a lo estatuido en el art. 133 numeral 8 del Código General del Proceso, y para el efecto hizo el recuento procesal arriba anotado, agregando que el Centro de Servicios Judiciales, omitiendo la orden emitida por este Judicial mediante proveído del 19 de julio de 2019, (en la que se anotó la indebida citación para notificación personal del demandado CALVO HERRERA, al haber sido esta entregada en las instalaciones de CONFA),

procedió a librar la notificación por aviso, sin haber subsanado lo atinente a la citación previa, que no fue entregada en debida forma.

Agregó que esta notificación por aviso fue recibida por un señor de apellido Mejía en la Calle 93 n°. 29-100 casa 21 de Manizales, sin embargo, a voces del señor DANIEL EDUARDO, desconoce a esta persona, sumado a que ninguna de las direcciones previamente anotadas corresponde al domicilio de su poderdante, quien desde julio de 2017 reside en la Circular tercera n°. 66 B – 126, Apto 902 de la ciudad de Medellín, Antioquia, comoquiera que en esta ciudad cursa una Especialización en Ginecología y Obstetricia con duración de 3 años, de allí que no pueda entenderse notificado su poderdante, en atención a que no se ha logrado la debida citación en la dirección donde efectivamente habita y ejerce su actividad profesional.

En consideración a lo señalado líneas previas, solicita se declare la nulidad respecto a la diligencia de notificación del señor DANIEL EDUARDO CALVO HERRERA respecto al auto que admitió la acción judicial en su contra, en aras de serle salvaguardadas sus garantías al debido proceso y defensa, plenamente establecidas en la carta política colombiana y que en consecuencia sean subsanados estos vicios procesales y se agote en debida forma la notificación del mentado señor demandado.

En vista del incidente promovido, con pronunciamiento proferido el 17 de enero de 2020 se dispuso correr traslado a las partes para que emitieran sus correspondientes pronunciamientos.

Y dentro del término de traslado, el abanderado judicial de los demandantes admitió que en efecto se incurrió en una irregularidad, por lo que coadyuvó el decreto de la nulidad y que en consecuencia se ordenara la citación del demandado en la dirección por él suministrada.

CONSIDERACIONES

El régimen de nulidades se encuentra expresamente contemplado en el Código General del Proceso, a partir del artículo 132, determinándose en aquellas normas las causales (artículo 133), la oportunidad para proponerla (artículo 134), el trámite, los requisitos para invocarla (artículo 135), el saneamiento (artículo 136) y los efectos de la declaratoria de nulidad por falta de jurisdicción o competencia (artículo 138), nulidades que se encuentran cobijadas por el principio de taxatividad.

Ahora en lo que respecta a su procedencia frente a la oportunidad para proponerlas encuentra este Despacho que conforme a lo establecido en el artículo 134 donde se encuentran reglados los momentos procesales y el trámite procedente para esta figura procesal, al estipularse que “(...) *podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*” Enmarcando incluso algunas excepciones como lo son “*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso (...)*” estas últimas podrán alegarse en “*la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*”

En el presente asunto se cumplen los requisitos de legitimación y oportunidad previstos en los artículos 134 y 135, y se agotó la fase de contradicción con el extremo activo, de ahí que resulte perentorio el pronunciamiento de fondo.

A voces del Máximo Órgano de Control Constitucional¹, se ha definido en los siguientes términos, la indebida notificación en los procesos judiciales:

“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004^[62]**, en la que indicó que **la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez**. En consecuencia, tal actuación **constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad** de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

(...)

26. Por su parte, en la **sentencia T-081 de 2009^[64]**, **este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad**. De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006^[65]**, en la que se determinó que:

“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Negrilla fuera del texto original).

¹ Sentencia t 025 de 2018

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, esta Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que **la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.**

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.

27. En esta oportunidad, esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) **todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto;** (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso.

La causal invocada es la contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G. del P. que determina que el proceso es nulo “(...) **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, (...)**”.

Sobre dicha causal de nulidad, el procesalista Hernán Fabio López¹ sostiene que:

*“Por cuanto la vinculación del demandado al proceso es asunto de particular importancia, la notificación de la demanda que marca el momento en que se traba la relación jurídico procesal debe ser realizada ajustándose en un todo a lo previsto en la ley; la sola presentación de la demanda y su aceptación apenas constituyen pasos previos para iniciarlo, el legislador ha querido que este momento procesal de tanta trascendencia esté rodeado de todas las formalidades prescritas por la ley, para que esa notificación quede hecha en debida forma.
(...)”*

“Por tal razón las irregularidades en torno a ese inicial e importante momento procesal las consagra como causal de nulidad al disponer, en el numeral 8º del artículo 140, que existe aquella “Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición”, advirtiéndose que el artículo concierne de manera exclusiva a los vicios en la notificación de dos precisas providencias a la parte demandada...”

CASO CONCRETO

En consideración a lo anotado líneas previas y una vez analizadas las pruebas allegadas por el incidentante, se concluye que efectivamente las diligencias de notificación respecto al demandando DANIEL EDUARDO CALVO HERRERA contienen un error grave, esto es, un palmario defecto en la citación, de allí que deba el despacho proceder con el decreto de la nulidad alegada, a sabiendas que es evidente el vicio en éstas figurante, que además ha traído como consecuencia la vulneración de garantías fundamentales como el debido proceso, defensa y contradicción del codemandado, a sabiendas que se entendió notificado y a la fecha feneció el término para intervenir en esta acción judicial, a pesar de no haberse agotado en debida ni legal forma su notificación, pues como logró acreditarse fehacientemente, la citación para notificación personal fue entregada en un lugar diferente al que presuntamente se consideraba como su dirección de domicilio, y

adicionalmente, obviando esta situación, se procedió con la notificación por aviso, sin haber sido entregada en debida forma y previamente, la citación.

Al respecto el tratadista FERNANDO CANOSA TORRADO ha señalado:

Este motivo de invalidez también se apoya en el principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, tutelar del derecho de defensa que se lesiona cuando se adelanta cuestión judicial o administrativa o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, o cuando la citación es defectuosa, sea que se trate de llamamiento personal o mediante emplazamiento del auto admisorio de la demanda, del mandamiento ejecutivo, su corrección o adición al demandado, su representante o apoderado de cualquiera de éstos.

Resáltese también que el señor CALVO HERRERA acreditó a esta Judicatura que hace 3 años reside en la ciudad de Medellín, Colombia, por manera que las direcciones arrojadas por la parte demandante son equívocas, lo cual significa que se configura la causal estatuida en el numeral 8º del art. 133 del Estatuto Procesal General, entre tanto fue invocada por quien ostenta dicha facultad, pues se trata precisamente del demandado.

En lo que atañe a los efectos de esta nulidad, adviértase que, en el escrito de incidente arrimado al Despacho, el incidentante otorgó poder para actuar a la auspiciadora judicial LAURA MÓNICA OROZCO BETANCUOURT, por manera que resulte de aplicación el art. 301 ejusdem, que a su tenor literal reza:

“(...) Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

De manera que el señor CALVO HERRERA se entienda notificado del auto admisorio fechado el 09 de noviembre de 2018, el día 01 de octubre de 2019, no obstante, los términos para dar contestación a la demanda correrán a partir del día siguiente a la ejecutoria de este proveído, quedando saneada de esta forma la nulidad configurada.

DECISIÓN

Por lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN del demandado DANIEL EDUARDO CALVO HERRERA, respecto al auto que admitió la demanda, conforme a lo señalado en el art. 133 numeral 8º del CGP.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor DANIEL EDUARDO CALVO HERRERA, de cara a lo estatuido en el inciso 3º del art. 301 del CGP, el primero (1) de octubre de 2019.

TERCERO: ADVERTIR que una vez adquiera ejecutoria esta providencia, comenzara a correr el término de traslado de la demanda y sus anexos al citado demandado.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'JULIANA SALAZAR LONDOÑO', is written over a faint, circular official stamp.

JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

**JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f8a2773d7c39c6671906693f70cc01cb06a43b9c96965d991a3f618f4d0a8
40**

Documento generado en 21/08/2020 03:14:41 p.m.